Dictamen del Comité Económico y Social Europeo

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas

[COM(2018) 134 final-2018/0060 (COD)]

y sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales

[COM(2018) 135 final-2018/0063 (COD)]

(2018/C 367/09)

Ponente: **Juan MENDOZA CASTRO**

Consulta	Consejo de la Unión Europea, 24.4.2018; Parlamento Europeo, 19.4.2018
Fundamento jurídico	Artículos 114 y 53, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Sección competente	unión económica y monetaria y Cohesión Económica y Social
Aprobación en sección	27.6.2018
Aprobación en el pleno	11.7.2018
Pleno n.º	536
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	145/0/2

1. **Conclusiones y recomendaciones**

Paquete sobre préstamos dudosos

1.1. El CESE acoge con satisfacción el paquete de la Comisión, que representa una pieza clave en la ofensiva de la UE para luchar contra el problema persistente que suponen los préstamos dudosos, y una etapa fundamental para avanzar hacia la unión bancaria.

1.2. Las entidades financieras de la UE han realizado avances tanto en cuanto a la calidad de las carteras de préstamos como al volumen total de préstamos dudosos; sin embargo, se requieren medidas adicionales a escala de la UE para evitar la acumulación de préstamos dudosos en el futuro.

1.3. Toda comparación del nivel de préstamos dudosos en la UE debería tener en cuenta el hecho de que los bancos de algunos países recibieron cantidades sustanciales de ayudas estatales en la fase inicial de la crisis (2008-2012), mientras que otros no se beneficiaron de este apoyo debido a los cambios en las normas sobre ayudas estatales.

1.4. El CESE llama la atención sobre las consecuencias sociales de la crisis financiera en términos de exclusión, justicia social y obstáculos para la realización del mercado interior.

1.5. Resulta esencial eliminar las deudas deterioradas de las cuentas de las entidades financieras a fin de evitar las consecuencias del sobreendeudamiento en el futuro. El CESE pide, asimismo, que las entidades de crédito concedan préstamos de manera responsable.

Mecanismos legales de protección prudencial

1.6. El CESE es partidario de aplicar mecanismos legales de protección prudencial como medida preventiva para garantizar que se dispone de provisiones suficientes para afrontar las pérdidas crediticias de los futuros préstamos dudosos.

1.7. El CESE toma nota de la motivación de la propuesta expuesta por la Comisión y añade que la introducción de los mecanismos reglamentarios de protección quedaría justificada por los diferentes objetivos que persigue el marco contable en relación con la regulación prudencial.

1.8. Sin embargo, el CESE también debe indicar lo siguiente:

— el enfoque «de talla única» no tiene en cuenta las diferencias que aún existen en los diferentes Derechos civiles nacionales y en la duración de los procedimientos en los tribunales civiles, y

— el calendario para la provisión de nuevos préstamos dudosos podría obligar a los bancos a venderlos rápidamente, en lugar de esperar a que la situación de la empresa con dificultades financieras vuelva a ser más viable.

1.9. En la medida de lo posible, la Comisión debería tener en cuenta la situación específica de las empresas más pequeñas y especializadas con una estructura de activos menos compleja.

1.10. El CESE considera que la NIIF 9 debería ser obligatoria para todos los bancos de la UE.

1.11. El CESE propone que se elabore un análisis de impacto específico a fin de estimar el posible impacto del Reglamento propuesto sobre los bancos, la transmisión del crédito a los hogares, las pymes y el crecimiento del PIB.

1.12. El CESE observa que el BCE ha publicado ya su adenda, sin tener en cuenta las normas del primer pilar que elaborarán el Parlamento, el Consejo y la Comisión y sin esperar a las directrices de la Autoridad Bancaria Europea (ABE).

Desarrollo de los mercados secundarios

1.13. El CESE reconoce que la Comisión aporta una respuesta a muchos de los problemas de fragmentación de los mercados secundarios de préstamos dudosos en la UE y destaca las propuestas específicas en este ámbito. Sin embargo, considera que los reguladores no deben fomentar la venta de préstamos dudosos.

1.14. Las propuestas del CESE para paliar las consecuencias de las transferencias son las siguientes:

— protección de los consumidores: en general, las propuestas de la Comisión se acogen favorablemente. Las autoridades deben prestar atención a las medidas y recomendaciones específicas destinadas a proteger los derechos de los deudores,

— protección de los trabajadores: las autoridades competentes deben tener en cuenta la movilidad y la protección de los trabajadores de las empresas implicadas en transferencias de empresas, de conformidad con las legislaciones nacionales y de la UE.

Procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales

1.15. El CESE destaca, en sentido positivo, el derecho a un juicio justo ante los tribunales nacionales cuando sea necesario y si se restringe la aplicación de este procedimiento tal como se propone en la Directiva.

1.16. En muchos Estados miembros, el proceso de ejecución ya es eficaz. La solución al problema de los préstamos dudosos consiste principalmente en reforzar los procedimientos judiciales en toda la UE.

2. **Propuestas de la Comisión Europea**

2.1. El 14 de marzo, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento ([1]) por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas, junto con una propuesta de Directiva ([2]) sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales.

([1]) COM(2018) 134 final — Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 en lo que respecta a la cobertura mínima de pérdidas derivadas de exposiciones dudosas.

([2]) COM(2018) 135 final — Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los administradores de créditos, los compradores de créditos y la recuperación de las garantías reales.

2.2. Ambas propuestas se acompañaron de documentos de trabajo de los servicios de la Comisión y de evaluaciones de impacto y, el mismo día, la Comisión también publicó su segundo informe de situación ([3]) sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa y un proyecto ([4]) con orientaciones técnicas sobre cómo establecer sociedades de gestión de activos (SGA) nacionales.

2.3. Estas propuestas son elementos importantes en el marco de los esfuerzos de la Comisión para reforzar la unión económica y monetaria (UEM) en Europa y son esenciales para culminar la Unión Bancaria. La labor encaminada a hacer frente a los grandes volúmenes de préstamos dudosos y exposiciones dudosas y evitar su posible acumulación en el futuro es una parte integrante de los esfuerzos de la Unión para seguir reduciendo los riesgos en el sector bancario y permitir que los bancos se concentren en la concesión de préstamos a las empresas y los ciudadanos.

2.4. En la propuesta de Reglamento, la Comisión propone crear un mecanismo legal de protección prudencial fijando unos niveles mínimos comunes de cobertura para nuevos préstamos que pasen a ser dudosos, con el fin de evitar toda acumulación excesiva en el futuro de préstamos dudosos sin la suficiente cobertura de pérdidas en los balances de los bancos y de facilitar su resolución.

2.5. En la propuesta de Directiva, la Comisión aspira a incrementar la eficiencia de los procedimientos de cobro de deudas mediante la disponibilidad de un procedimiento extrajudicial común acelerado específico de ejecución de garantías reales. La propuesta también promueve el desarrollo de mercados secundarios para los préstamos dudosos mediante la armonización de los requisitos y la creación de un mercado único para la administración de créditos y la transferencia de préstamos bancarios a terceros en la UE.

3. **Observaciones generales**

3.1. El CESE acoge con satisfacción el paquete de la Comisión, que representa una pieza clave en la ofensiva de la UE para luchar contra el problema persistente que suponen los préstamos dudosos ([5]), y una etapa fundamental para avanzar hacia la unión bancaria.

3.2. Teniendo en cuenta que la solvencia y la estabilidad del sistema financiero es esencial para la UE, la gran cantidad de préstamos dudosos acumulados en los bancos de algunos Estados miembros durante la crisis y la consiguiente recesión es negativa para el sistema financiero en su conjunto, perjudicial para la economía y, en algunos casos, ha derivado en costes elevados para los contribuyentes.

3.3. En los últimos años, las entidades financieras de la UE han realizado avances tanto en cuanto a la calidad de las carteras de préstamos como al volumen total de préstamos dudosos; no obstante, estos últimos ascienden a la elevada cifra bruta de 813 000 millones EUR ([6]). Los bancos y los supervisores tienen las herramientas necesarias para reducir la cantidad de préstamos en situación de impago o deteriorados, pero se requieren medidas adicionales a escala de la UE con objeto de evitar su acumulación en el futuro.

3.4. El CESE señala que los bancos de algunos países recibieron cantidades sustanciales de ayudas estatales en la fase inicial de la crisis (2008-2012), mientras que otros no se beneficiaron de este apoyo debido a los cambios en las normas sobre ayudas estatales para el sector financiero. Por tanto, toda comparación entre los niveles de préstamos dudosos debería tener en cuenta estas diferencias.

3.5. El CESE llama la atención sobre las consecuencias sociales de la crisis financiera en términos de exclusión, justicia social y obstáculos para la realización del mercado interior. En algunos Estados miembros, los préstamos dudosos reflejan hasta qué punto se han visto afectadas las familias y los pequeños y medianos empresarios, incluido el riesgo de perder su vivienda o de ser objeto de una ejecución hipotecaria.

3.6. Resulta esencial eliminar las deudas deterioradas de las cuentas de las entidades financieras a fin de evitar las consecuencias del sobreendeudamiento en el futuro, y el plan del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros debe contribuir a este objetivo. El CESE también solicita una concesión de préstamos responsable que requerirá que las entidades de crédito presten mayor atención a las necesidades y situaciones de los prestatarios, así como que encuentren instrumentos financieros más apropiados a las circunstancias de cada persona ([7]).

([3]) COM(2018) 133 final — Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo — Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa.

([4]) SWD(2018) 72 final — Proyecto sobre SGA (sociedades de gestión de activos) — Documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo y al Banco Central Europeo — Segundo informe de situación sobre el proceso de reducción de los préstamos dudosos en Europa.

([5]) Conclusiones del Consejo sobre el «Plan de acción para hacer frente a los préstamos dudosos en Europa» (11 de julio de 2017).

([6]) Cuadro de riesgos de la Autoridad Bancaria Europea Q4, datos de 2017.

([7]) Dictamen del CESE sobre «El crédito y la exclusión social en la sociedad de la abundancia» (DO C 44 de 16.2.2008, p. 74).

4. **Observaciones específicas**

4.1. ***Mecanismos legales de protección prudencial***

4.1.1. El CESE es partidario de aplicar mecanismos legales de protección prudencial como medida preventiva para garantizar que se dispone de provisiones suficientes para afrontar las pérdidas crediticias de los futuros préstamos dudosos.

4.1.2. A fin de reducir los préstamos dudosos y las exposiciones dudosas ([8]), la modificación propuesta del Reglamento sobre requisitos de capital (RRC) incluye un calendario progresivo para los préstamos garantizados (hasta ocho años) y los no garantizados (dos años).

4.1.3. La motivación de la propuesta de la Comisión es la siguiente ([9]):

— La contabilidad de pérdidas crediticias no siempre resulta adecuada desde un punto de vista prudencial, cuyo alcance, objetivo y fin son diferentes.

— Se espera que la NIIF 9 ([10]) aporte una mayor armonización con las normas prudenciales que las NIC 39 ([11]) y que contribuya a abordar la cuestión de las provisiones tardías e insuficientes, al basarse en el criterio de la «pérdida esperada». No obstante, la norma nueva sigue dejando margen de apreciación en la evaluación de los préstamos dudosos y de la garantía subyacente y, como consecuencia, en la determinación de las provisiones.

— La regulación prudencial capacita al supervisor bancario para influir sobre el nivel de provisiones de un banco (también en lo que respecta a los préstamos dudosos) dentro de los límites del marco contable aplicable y para exigir ajustes específicos en los cálculos de los fondos propios de dicho banco. Sin embargo, las medidas y los requisitos vinculantes solo pueden ser aplicados por el supervisor caso por caso en función de las circunstancias particulares del banco (conocidas como medidas en el marco del pilar 2).

— Las medidas de supervisión personalizadas sobre la base de una evaluación caso por caso por parte de la autoridad supervisora son adecuadas para enfrentarse a los riesgos específicos relativos a préstamos dudosos de bancos particulares.

4.1.4. El CESE desea añadir que la introducción de los mecanismos reglamentarios de protección estaría justificada por los diferentes objetivos que persigue el marco contable en relación con la regulación prudencial.

4.1.5. Sin embargo, el CESE también debe indicar lo siguiente:

— La propuesta de Reglamento, basada en un planteamiento uniforme, no tiene en cuenta las diferencias que aún existen en los diferentes Derechos civiles nacionales y en la duración de los procedimientos en los tribunales civiles.

— El calendario para la provisión de nuevos préstamos dudosos podría obligar a los bancos a venderlos rápidamente, en lugar de esperar a que la situación de la empresa con dificultades financieras vuelva a ser más viable. Con ello se limitaría la posibilidad de permitir una reestructuración de la deuda y de dar a los empresarios una segunda oportunidad, lo cual, a su vez, podría tener consecuencias sociales extremadamente negativas y una repercusión adversa en la tasa de empleo.

— Según un análisis ([12]), las empresas más pequeñas y especializadas con una estructura de activos menos compleja tienen más posibilidades de quedar más afectadas por la introducción simultánea de la NIIF 9 y de los mecanismos de protección prudencial para exposiciones dudosas. La Comisión debe analizar si es necesario perfeccionar la propuesta para abordar este problema.

([8]) Definición de la Autoridad Bancaria Europea (ABE): exposición dudosa es toda exposición en situación de mora durante noventa días o para la que existan pocas probabilidades de pago sin la ejecución de la garantía real, incluso cuando no se reconozca como en situación de impago o deteriorada. Las exposiciones en situación de impago o deterioradas de acuerdo con el artículo 178 del RRC y el marco contable aplicable, respectivamente, se considerarán siempre exposiciones dudosas. Además, toda exposición a un deudor se considerará dudosa cuando el volumen vencido durante más de noventa días dentro del balance alcance el 20 % del importe pendiente del total de la exposición a ese deudor dentro del balance («efecto arrastre»). La exposición dudosa total se obtiene sumando los préstamos dudosos, los títulos de deuda dudosos y las partidas fuera de balance dudosas.

([9]) Documento de consulta sobre los mecanismos reglamentarios de protección.

([10]) Norma Internacional de Información Financiera. En vigor desde el 1 de enero de 2018.

([11]) Normas Internacionales de Contabilidad.

([12]) Eurofinas: respuesta a la consulta de la Comisión Europea sobre los mecanismos legales de protección prudencial.

4.1.6. Aunque los mecanismos de protección propuestos podrían paliar las diferencias en cuanto a provisiones derivadas de la adopción de distintos marcos contables (NIIF 9 frente a PCGA nacionales ([13])), el CESE considera que el NIIF 9 debería ser obligatorio para todos los bancos de la UE.

4.1.7. El CESE propone que se elabore un análisis específico a fin de estimar el posible impacto del Reglamento propuesto sobre los bancos, la transmisión del crédito a los hogares, las pymes y el crecimiento del PIB.

4.1.8. Otros riesgos pueden dar lugar a problemas similares a los de los préstamos dudosos, en particular, los riesgos vinculados a los fondos derivados de alta complejidad y a los activos recuperados de nivel 2 y nivel 3. En este contexto, el CESE considera que estos riesgos deberían incluirse en la lista de prioridades para la reducción de riesgos.

4.1.9. El CESE observa que el BCE ha publicado ya su adenda, sin tener en cuenta las normas del primer pilar que elaborarán el Parlamento, el Consejo y la Comisión y sin esperar a la finalización de las directrices de la ABE (aún en fase de debate). Ello podría vulnerar el principio de «legislar mejor». Por tanto, la adenda del BCE sobre los préstamos dudosos debería adaptarse al futuro marco sobre préstamos dudosos del primer pilar, a fin de asegurar la coherencia de las normas europeas.

4.2. ***Medidas para desarrollar mercados secundarios para los préstamos dudosos***

4.2.1. En la UE, las operaciones en mercados secundarios son relativamente reducidas ([14]). Entre las causas, encontramos una regulación fragmentada; limitaciones legislativas sobre los titulares de algunas clases de activos, sobre el alcance de la participación de los administradores y sobre los tipos de inversor (en algunos casos, solo pueden administrar o comprar préstamos dudosos otros bancos); y diferentes opiniones sobre las perspectivas económicas entre los bancos locales y los inversores extranjeros. El CESE considera que la Comisión aporta una respuesta a muchos de estos problemas.

4.2.2. Uno de los principales retos para el mercado de préstamos dudosos es la falta de datos de calidad sobre este tipo de préstamos, lo que se traduce en asimetrías de información. El CESE acoge con satisfacción las plantillas de datos destinadas a proporcionar datos uniformes y normalizados sobre los contratos de crédito dudosos.

4.2.3. No obstante, el CESE considera que los reguladores no deberían fomentar la venta de préstamos dudosos, ya que la gestión de la recuperación de estos préstamos por los bancos podría representar un gasto mayor al del precio obtenido por su venta.

4.2.4. El CESE destaca, y respalda, los siguientes aspectos de la propuesta de la Comisión:

— **Administradores de créditos**. Las normas de la UE establecen requisitos y procedimientos específicos para otorgar, denegar o retirar una autorización (artículos 5 a 7), incluida la «oportuna honorabilidad», la ausencia de «antecedentes penales» y no hallarse actualmente «incursos en un procedimiento de insolvencia». También abarcan el registro (artículo 8), la relación contractual con el acreedor (artículo 9), las actividades de externalización (artículo 10) y la administración transfronteriza (artículos 11 y 12).

— **Compradores de créditos**. El acreedor facilitará toda la información necesaria relativa al contrato de crédito (artículo 13) de conformidad con las normas técnicas que desarrollará la ABE (artículo 14) y que no podrá estar sujeto a ningún otro requisito adicional diferente de aquellos previstos en virtud de la leyes nacionales de transposición (artículo 15). Pueden ejecutar el crédito directamente (artículo 18) o cederlo (artículo 19).

— Los **administradores de créditos, las entidades de crédito o sus filiales**, que desempeñan un papel activo en las operaciones relacionadas con préstamos dudosos, se incluyen en el artículo 16.

— **Supervisión**. Un aspecto esencial, porque exige la aplicación de las mismas normas en toda la UE, una función de supervisión de las autoridades nacionales competentes y sanciones administrativas (artículos 20 a 22).

([13]) Principios de contabilidad generalmente aceptados.
([14]) KPGM: 100 000 millones EUR, menos del 10 % de las capital en circulación.

— **Protección de datos**. Una condición para transferir un préstamo es «el respeto de los derechos del prestatario y la observancia de las normas de protección de los datos personales, de conformidad con la legislación por la que se rija el contrato de crédito» [artículo 5, apartado 1, letra c)].

4.2.5. *Protección de los consumidores*

— El CESE considera que es importante garantizar un elevado nivel de protección de los consumidores en el ámbito de los servicios financieros.

— En este sentido, acoge favorablemente el principio general de la propuesta, consistente en «garantizar el mismo nivel de protección, con independencia de quién sea el propietario o el administrador del crédito y del régimen jurídico en vigor en el Estado miembro del comprador del crédito o del administrador del crédito»; en particular, habrán de observarse la Directiva sobre créditos hipotecarios ([15]), la Directiva sobre crédito al consumo ([16]) y la Directiva sobre cláusulas contractuales desleales ([17]).

— Asimismo, el CESE destaca las obligaciones del acreedor para con el consumidor en caso de modificación del contrato de crédito (artículo 34).

— El CESE observa que la transferencia de préstamos supone que el deudor deba tratar con una empresa que no es del ámbito financiero y que tiene personal diferente, diferentes métodos de trabajo y unos fines diferentes. Conviene, por tanto, que las autoridades nacionales presten atención a medidas y recomendaciones que protejan los derechos de los deudores, tal y como sucede con la Oficina para la Protección Financiera del Consumidor de los Estados Unidos ([18]).

4.2.6. *Protección de los trabajadores.*

En todos los casos de transferencias a empresas externas, las autoridades competentes deberán tener en cuenta la movilidad y protección de los trabajadores de las empresas implicadas en tales transferencias, de conformidad con las legislaciones nacionales y de la UE.

4.3. ***Procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales***

4.3.1. El CESE ve con buenos ojos la obligación, a cargo de los Estados miembros, de garantizar que los prestatarios empresariales tengan derecho a impugnar el uso de este mecanismo ante un órgano jurisdiccional nacional (artículo 28). Esto debería proteger adecuadamente el derecho fundamental de los ciudadanos y las empresas a un juicio justo ([19]), sobre todo en el caso de cláusulas contractuales desleales o abusivas.

4.3.2. Sin embargo, el CESE toma nota de las dudas expresadas por algunos Estados miembros en el sentido de que un instrumento de este tipo podría acelerar el proceso de ejecución en aquellos Estados miembros cuyos procedimientos judiciales ya se tramitan en un período de tiempo breve; pese a que los procedimientos extrajudiciales pueden ser beneficiosos para el acreedor, la solución al problema de los préstamos dudosos se encuentra principalmente en el refuerzo de los procedimientos judiciales en toda la UE.

4.3.3. En cualquier caso, el CESE considera positivas las restricciones sobre la aplicación del procedimiento extrajudicial acelerado de ejecución de garantías reales en la propuesta. En primer lugar, solo se incluyen los contratos celebrados entre los acreedores y los prestatarios empresariales. Además, se excluyen de forma específica los siguientes:

— los consumidores que participen en actividades no profesionales ([20]);

— las sociedades sin ánimo de lucro;

— los acuerdos de garantía financiera ([21]), y

— los bienes inmuebles residenciales que constituyan la residencia principal de un prestatario empresarial ([22]).

([15]) Directiva 2014/17/UE (DO L 60 de 28.2.2014, p. 34).
([16]) Directiva 2011/83/UE (DO L 304 de 22.11.2011, p. 64).
([17]) Directiva 93/13/CEE (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).
([18]) https://www.consumerfinance.gov/about-us/newsroom/consumer-financial-protection-bureau-reminds-mortgage-servicers-of-legal-protections-for-consumers-when-transferring-loans/.
([19]) Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 47.
([20]) Directiva 2008/48/CE relativa a los contratos de crédito al consumo, artículo 3, letra a).
([21]) Directiva 2002/47/CE sobre acuerdos de garantía financiera, artículo 2, apartado 1, letra a).
([22]) «La crisis financiera […] ha obligado a muchos prestatarios de créditos hipotecarios a revender a precios irrisorios los bienes inmuebles que habían adquirido». Dictamen del CESE sobre la «Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los contratos de crédito para bienes inmuebles de uso residencial» (DO C 318 de 29.10.2011, p. 133).

4.4. ***Proyecto sobre SGA (sociedades de gestión de activos)***

Normas en materia de ayudas estatales

4.4.1. El CESE está de acuerdo con la Comisión en que las SGA han sido una parte importante de las soluciones para sanear los balances de los bancos en algunos Estados miembros, sobre todo tras la crisis financiera. No obstante, también está de acuerdo en que, en el caso de instrumentos con apoyo o garantías de carácter público, pueden contribuir también a los riesgos para la estabilidad financiera, incluido el posible refuerzo de lo que se conoce como el «círculo vicioso de la deuda soberana».

4.4.2. El CESE apoya, por lo tanto, la coherencia con el marco normativo de la UE, en especial la Directiva sobre reestructuración y resolución bancarias (DRRB) ([23]) y el Reglamento relativo al Mecanismo Único de Resolución (MUR) ([24]).

4.4.3. En la práctica, casi todas las SGA nacionales se han beneficiado de apoyo estatal de alguna manera, incluidas las siguientes: garantías para responder a las pérdidas o para garantizar la financiación de las SGA (esto puede derivar en que las SGA tengan la calificación «soberana», de modo que los títulos de las SGA sean, por ejemplo, admisibles como garantía de operaciones con pacto de recompra); compra de activos por parte de las SGA por encima de su valor de mercado (el valor que pagaría un inversor), como resultado de adoptar una visión a más largo plazo del valor económico —el exceso de valor económico sobre el valor de mercado constituye ayuda estatal y requiere que la Comisión Europea autorice a cada banco—; recapitalización de bancos que participen en SGA por parte de los gobiernos ([25]).

4.4.4. Incluso cuando se permita algún tipo de ayuda estatal, las normas más recientes de la Unión suelen requerir que, como mínimo, la deuda subordinada de un banco se recapitalice de manera interna (que se amortice o se transforme en fondos propios), de manera que la responsabilidad de la recapitalización al menos se divida entre los sectores público y privado.

Bruselas, 11 de julio de 2018.

El Presidente
del Comité Económico y Social Europeo
Luca JAHIER

([23]) Directiva 2014/59/UE.
([24]) Reglamento (UE) n.º 806/2014 (DO L 225 de 30.7.2014, p. 1).
([25]) KPGM.